

24/6/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco - Outlook

RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA CAUCIÓN - EJE - RAD 00043 - 2020 DTE - AGROJEMUR - DDA- RIOBO Y CIA LTDA

JORGE TADEO LOZANO GUARDO <jlozanoguardo2@gmail.com>

Mié 24/06/2020 10:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA CAUCION - EJE - RAD 00043 - 2020 DTE - AGROJEMUR - DDA- RIOBO Y CIA LTDA.pdf

Señora:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: **AGROJEMUR S.A.S, NIT. 900.466.939-5**, Representada Legalmente por: **JAVIER MURRA YACAMAN.**

Demandado: **RIOBO Y CIA LTDA, NIT. 900.260.229-9**, Representada Legamente por: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS.**

Numero de Radicado: **No. 13836 – 40 – 89 – 001 – 2020 – 00043 - 00.**

Señora:
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: AGROJEMUR S.A.S, NIT. 900.466.939-5, Representada Legalmente por: JAVIER MURRA YACAMAN.

Demandado: RIOBO Y CIA LTDA, NIT. 900.260.229-9, Representada Legamente por: LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS.

Numero de Radicado: **No. 13836 – 40 – 89 – 001 – 2020 – 00043 - 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J., A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandada: **RIOBO Y CIA LTDA**, identificada con el Nit.: 900.260.229-9, sociedad con domicilio principal en el Municipio de Turbaco Bolívar, representada legamente por el señor: **LUIS FRANCISCO RIOBO DAVIS**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'474.761, de Barranquilla (Atlántico), según poder que reposa en el expediente dentro de la demanda de la referencia; Y estando dentro del término u oportunidad legal, acudo a su despacho judicial para: **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con el Art. 318 y 321 Numeral 8° del C. Gral del P, con la debida adecuación del trámite que corresponda al presente recurso que incoa en contra del Auto de fecha (13) de Marzo del Año 2020, proferida por este Despacho Judicial, en la cual resuelve ordenar Fijar Caución a la sociedad demandada el equivalente al (50%), para proceder al Levantamiento de las Medidas Cautelares Decretada: **El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso y referidos por el demandando, que expongo a continuación:**

REPAROS Y SUSTENTACIÓN RECURSO INCOADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA (13) DE marzo DEL AÑO 2020, QUE AQUÍ SE RECURRE:

PRIMERO: El Auto de fecha (13) de Marzo del Año 2020, proferida por este Despacho Judicial, que resuelve Fijar Caución, solicitada por la Parte Demandada, para el Levantamiento de la Medidas Cautelares Decretadas: la misma en la Parte Resolutiva: Ordena arrimar Caución A LA Demandada RIOBO Y CIA LTDA, por la suma de: (\$ 63'542.383), equivalente al valor actual de la ejecución, aumentada en un (50%), de acuerdo con lo establecido en el art. 602 del C. Gral del P.

Su señoría sustento este primer Reparo al Recurso Incoado:

Podemos observar que el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha (14) de febrero del 2020, en ella se Libró por la suma de: (\$ 42'361.589.10).

Y sumado con ellos, los intereses a la fecha (13) de Marzo de 2020, en se profiere el Auto que ordena la Caucción. **Estos no superan las suma de: (\$ 63'542.883.00).** Por lo que esta no es la suma actual de la ejecución aumentada en un (50%), para ordenar la caucción y así proceder al levantamiento de las medidas cautelares. **Ya que su valor es inferior a ese resultado fijado por el despacho judicial.**

Así como lo puedo ilustrar en la siguiente gráfica:

Para determinar, el Valor actual ejecutado, se tuvo en cuenta la Tasa de Intereses Moratorios, Fijado por la Superintendencia Bancaria (28.43%) anual, equivalente al (2.36%) mensual, Tasa Diaria (0,00078667). De conformidad con la Resolución No. 00205, de fecha 27 de Febrero de 2020, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FT	FECHA	F. VCTO	Vr FT	Día	Tasa Diaria	Interés Total
4878	14/02/2019	13/03/2020	53.400,00	393	0,00078667	16.509,14
4928	18/03/2019	13/03/2020	47.500,00	361	0,00078667	13.489,37
4998	8/04/2019	13/03/2020	5.707.400,00	340	0,00078667	1.526.539,25
4995	8/04/2019	13/03/2020	759.000,00	340	0,00078667	203.007,20
5062	13/05/2019	13/03/2020	4.188.800,00	305	0,00078667	1.005.032,75
5103	7/06/2019	13/03/2020	2.487.100,00	280	0,00078667	547.825,23
5156	8/07/2019	13/03/2020	50.250,00	249	0,00078667	9.842,97
5183	10/07/2019	13/03/2020	1.963.500,00	247	0,00078667	381.521,14
5285	22/08/2019	13/03/2020	8.115.800,00	204	0,00078667	1.302.423,58
5286	22/08/2019	13/03/2020	2.028.950,00	204	0,00078667	325.605,90
5292	13/10/2019	13/03/2020	2.120.639,10	152	0,00078667	253.571,89
5324	20/09/2019	13/03/2020	9.227.000,00	175	0,00078667	1.270.250,33
5370	17/11/2019	13/03/2020	5.612.250,00	117	0,00078667	516.551,49
			42.361.589,10			7.372.170,24

Actual Obligación Ejecutada con los Intereses, por la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$ 49'733.759.34)

Su señoría, este sería el valor actual ejecutado, por el cual debió fijarse el Monto Real de la Caucción para que el demandado se le dé tramite a su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Su señoría, el criterio o considerando para fijar la Caucción en la parte resolutive, nos deja con duda, al momento de sacar el cálculo para poder realizar el trámite de la Póliza para así constituirse el demandante como garante ante la entidad aseguradora y pagar la Caucción.

Por cuanto la duda, es si el valor de los (\$ 63'542.383), que fija el despacho, es el monto final o el resultado del Cálculo del Valor Actual Ejecutado con sus intereses a la fecha del auto aquí recurrido, y después aumentarlo en un (50%), toda vez que se había de un equivalente, o por consiguiente, si es el valor ejecutado los (\$ 63'542.383), que incluye interese, y aumentado por un (50%), que es igual a (\$ 31'771.191.50), para u total de: (\$ 95'313.574.50), que sería el precio final para constituir la caución.

No obstante, su señoría solicito se haga la respectiva la aclaración y precisiones al respecto a este punto, mas sin embargo como lo venimos señalando en Reparó Primero de este Recurso, de que el Valor Actual Ejecutado, no contracta con lo que su despacho fijó en la Parte Resolutiva de la providencia recurrida, por cuanto el valor actual ejecutado con los intereses a la fecha, 13 de Marzo de 2020 partiendo de este límite, como fecha de la providencia que se recurre es:

La Actual Obligación Ejecutada con los Intereses, por la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$ 49'733.759.34)**, y no la suma de: (\$ 63'542.383), como así lo señala su providencia aquí recurrida.

PRETENSIONES DEL RECURSO INCOADO.

Ruego a su señoría, se reponga a providencia recurrida, y se modifique el monto de la caución, y se realice las aclaraciones pertinentes de la providencia para así constituir la Caución ante la Aseguradora, en caso de no reponer la providencia, en su efecto concederme el recurso subsidiario en apelación, para que sea el superior jerárquico quien revise esta y tenga a bien que revocarla y dicte la providencia que corresponda a derecho.

PRUEBAS:

Téngase las siguientes pruebas del recurso aquí incoado, además de las pruebas que reposa en el expediente, tener como tales:

- 1)- Auto de fecha (13) de Marzo del Año 2020, proferida por este Despacho Judicial, en la cual resuelve ordenar al Demandado arrimar Caución. Esta reposa en expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

318 al 321 Numeral 8° del Código General del Proceso – Sección Sexta “Medios de Impugnación – Título Único, Capítulo I y II, y demás normas concordantes y complementarias

NOTIFICACIONES:

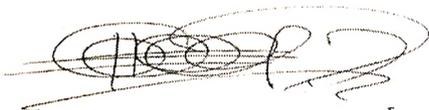
Parte Demandante: **AGROJEMUR**, recibirá Notificaciones Judiciales en la secretaria de su despacho, o en su defecto en Cartagena Conjunto Residencial Laguna Club Almendro 5 apto 3c y correo electrónico: notijudicialespm@gmail.com

Apoderada Judicial del Demandante: Recibirá notificaciones en la en la ciudad de Cartagena, en el Centro Edificio Concasa piso 12 Oficina 1203. E-mail abognidiapitaluabogada@hotmail.com Teléfono: 6648650.

Parte Demandada: RIOBO Y CIA LTDA, y su Representante Legal, recibirán Notificaciones Judiciales, en Municipio de Turbaco – Bolívar, Parque industrial El Rodeo, Calle 31# 103 – 48 Bodega 5 y correo electrónico gerencia@siseacol.com. Cel. 3168743881.

Apoderado de la Parte Demandada: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO**, recibirá Notificaciones Judiciales, en la ciudad de Cartagena, en el Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 201, Segundo Piso, Email o Correo Electrónico: jlozanoguardo2@gmail.com y jorgetadeolozanoguardo@gmail.com Cel.: 3184635908

De la señora Juez, atentamente.



JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P N° 285.350 del C.S de J.

Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.